**QUINTA SESIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO INTERGUBERNAMENTAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA CON EL MANDATO DE ELABORAR UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE SOBRE EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS CON RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS**

Miércoles, 16 de octubre de 2019

**ARTÍCULO 7: JURISDICCIÓN**

Señor Presidente,

El cambio de nombre de este artículo es técnicamente adecuado, pues el artículo no versa exactamente sobre la “jurisdicción” (*jurisdiction*), como señala el borrador “cero”.

En efecto, la “jurisdicción” se encuentra conferida automáticamente a las cortes, tribunales y jueces de cada país por efecto mismo de la operatividad la *soberanía* estatal, de modo que la jurisdicción no es técnicamente graduable o divisible. Por ello, se considera más adecuada la expresión *adjudicative jurisdiction*, pues permite poner a disposición de la víctima tres posibilidades (*foros judiciales*) para asegurar que el hecho ilícito no quede sin respuesta: el foro de la comisión del hecho ilícito; el foro del domicilio del demandante -la víctima-; y, el foro del domicilio del demandado -la empresa-. Además, el hecho de que el domicilio de la empresa se defina mediante los cuatro puntos de conexión del numeral 2 permite asegurar que los hechos violatorios de derechos humanos queden cubiertos por la correspondiente consecuencia jurídica.

En ese contexto, el Ecuador sólo se permite efectuar dos sugerencias. Por una parte, sería altamente beneficioso para los derechos de las víctimas que, junto a las tres posibilidades mencionadas, se recoja además un foro adicional referido a la “residencia habitual” de la víctima demandante, pues podrían existir casos en que una falta de formalización administrativa del domicilio podría impedir la aplicación de este instrumento.

Por otra parte, el instrumento debería recoger una cláusula referida a presupuestos procesales cuya necesaria concurrencia constituye es un requisito necesario para que el correspondiente proceso avance, y cuya verificación de inexistencia se sujete al control judicial. Entre tales presupuestos debería recogerse, por ejemplo, la “litispendencia internacional” -cuando el conocimiento del caso en curso por un órgano jurisdiccional de un Estado Parte impida que , automáticamente, puedan ser conocidos por otro órgano jurisdiccional del mismo o de otro Estado Parte- o la “cosa juzgada internacional” -cuando el mismo caso haya sido ya sentenciado o inadmitido de manera definitiva por los órganos del mismo o de otro Estado Parte-.

Muchas gracias, señor Presidente.

**ARTÍCULO 9: DERECHO APLICABLE**

Señor Presidente,

Ecuador considera que el hecho de que el numeral 2 de este artículo recoja diferentes opciones alternativas en cuanto al Derecho aplicable, podría generar confusión en la aplicación de la ley, puesto que se estaría permitiendo plantear soluciones diferentes para los mismos casos, dependiendo del Derecho del país que cada juez o tribunal estime más adecuado aplicar. En efecto, no se establece un orden o jerarquía entre los diferentes criterios.

En el caso de los foros judiciales en el artículo de responsabilidad jurídica -art. 7 de la versión revisada- se deben mantener varias opciones, lo que permite asegurar -en beneficio de las víctimas- que el hecho ilícito no quede impune. Sin embargo, en el caso del artículo sobre Derecho aplicable -art. 9 de la versión revisada- el juez o tribunal debe sujetarse a normas imperativas con relación a la aplicación de la Ley del país que mejor permita juzgar los hechos correspondientes

Se recomienda, por tanto, este precepto enumere las diferentes situaciones internacionales -civiles, penales y administrativas- que pueden llegar a darse, lo que permite asegurar una uniformidad y una seguridad jurídica en beneficio de todos los actores procesales, pues de ese modo no queda a discreción juez la elección del Derecho que debe aplicarse en cada caso.

Muchas gracias, señor Presidente.